



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **877** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **05 DIC. 2017**

VISTO:

El informe N°028-2017-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputados contra los servidores **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; en el Expediente Administrativo N° 172-2015-GRA/ST (195 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos



administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 20 de noviembre del 2017, por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N°028-2017-GRA/GR-GG, en relación al expediente** disciplinario **N°172-2015-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - “Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social, todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 172-2015/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 35 obra el Informe N° 051-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA/BHHS, de fecha 19 de noviembre del 2015, mediante la cual la Sra. Brigitte H. Hurtado Salvatierra – Técnico Administrativo informa al Responsable del Área de Programación de Adquisiciones sobre las observaciones realizadas a las Ordenes de Servicio N° 4033, 4037, 4026, 4172, 4074, 4122, 4123, 4184, 4183, 4182 y 4195, manifestando que de acuerdo a la Directiva aprobada mediante a Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2014-GRA/PRES, primero es la formalización del requerimiento o pedido de servicio, con lo cual se empieza con



el proceso de contratación del servicio (Orden de Servicio), sin embargo en el documento ya se prestaron los servicios.

2. Que, a fojas 34 obra la Orden de Servicio N° 0004172, de fecha 18 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 2,100.00 (DOS MIL CIEN CON 00/100 SOLES), mediante la cual se requiere el servicio de atención de refrigerio, afectos a la Meta 097 – “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, de acuerdo al Pedido de Servicio N° 6165, y otros.

A. Que, a fojas 28 obra el Pedido de Servicios N° 6165, de fecha 11 de noviembre del 2015, para el servicio de atención de refrigerios de acuerdo al Informe N° 033-2015-GRA/GRDS-MRP, por el monto de S/ 2,100.00 (DOS MIL CIEN CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 097 – “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, requerido por el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado” y con la autorización del Sr. Abdón Robles Villar – Responsable de Programación y Adquisiciones, a la Dirección Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho.

3. Que, a fojas 19 obra la Orden de Servicio N° 0004074, de fecha 12 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), mediante la cual se requiere el servicio de publicaciones de la Meta 232 “Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social”, de acuerdo al Pedido de Servicio N° 6194, y otros.

A. Que, a fojas 13 obra el Pedido de Servicios N° 6194, de fecha 12 de noviembre del 2015, para el servicio de publicaciones oficiales – publicaciones de la Ordenanza Regional N° 008-2015-GRA/GOB, por el monto de S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 232 – “Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social”, requerido por el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 “Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social” y con la autorización del Sr. Abdón Robles Villar – Responsable de Programación y Adquisiciones, a la Dirección Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho.

4. Que, a fojas 26 obra el Oficio N° 2023-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante la cual el Sr. RAÚL M. LUNA MENESES – Gerente Regional de Desarrollo Social remite el pedido de servicio al Abg. WILMAN SALVADOR URIOL – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre servicio de atención de refrigerios, para el 14 de octubre del 2015 a horas 11 a.m., de acuerdo al Informe N° 033-2015-GRA-GG/GRDS-MRP.

5. Que, a fojas 25 obra el Informe N° 033-2015-GRA-GG/GRDS-MRP, de fecha 07 de octubre del 2015, mediante la cual el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES** – Responsable de la Meta 097 remite requerimiento al Dr. Raúl Luna Meneses - Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre refrigerios y almuerzos, manifestando que estando próximos a celebrarse el día



nacional de las personas con discapacidad, el 16 de octubre, la OREDIS ha asumido la responsabilidad de asumir los costos referentes a refrigerios y almuerzos dentro de la semana de celebraciones por el día nacional de las personas con discapacidad, la cual será afecto a la Meta 097 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado".

6. Que, a fojas 12 obra el Oficio N° 1666-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 08 de setiembre del 2015, mediante la cual el Abog. JUAN CARLOS ARANGO CLAUDIO – Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho remite el pedido de servicio al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho sobre servicio de publicación de la Ordenanza Regional N° 008-2015-GRA/GOB, por el monto de S/ 300.00 (TRESCEINTOS CON 00/100 SOLES), sujetos a la Meta 232 "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social".

A. Que, a fojas 11 obra el Pedido de Servicios N° 4196, de fecha 03 de setiembre del 2015, para el servicio de publicaciones oficiales – publicaciones de la Ordenanza Regional N° 008-2015-GRA/GOB, por el monto de S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 232 – "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social", requerido por el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social" y con la autorización del Responsable de Programación y Adquisiciones, a la Dirección Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho.

7. Que, a fojas 04 obra el Requerimiento N° 036-2015-GRA/GG-GRDS-SGDS-JVRV, de fecha 24 de agosto del 2015, mediante la cual el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social" solicita publicación de Ordenanza al Abog. JUAN CARLOS ARANGO CLAUDIO - Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre publicación de la O/R N° 008-2015-GRA/C, en el Diario de mayor circulación de la Región Ayacucho.

8. Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

9. Que, la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES, de fecha 17 de julio del 2014, establece lo siguiente:



2. FINALIDAD

Establecer las disposiciones básicas y lineamientos que debe observar las unidades orgánicas del Gobierno Regional de Ayacucho para la elaboración de los requerimientos, trámite y pago de los bienes y servicios contratados de forma directa, dentro del marco de los establecido en el literal "h" del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, mediante acciones transparentes y oportunas en las diferentes etapas del proceso de contratación, **desde el requerimiento del área usuaria hasta la suscripción y ejecución del contrato o en su defecto hasta la emisión de la respectiva Orden de Compra o Servicio.** (negrita y subrayado agregados)

3. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las dependencias y órganos estructurales del Pliego Unidad Ejecutora 001 Región Ayacucho Sede Central Gobierno Regional de Ayacucho, **siendo responsable de su ejecución la Oficina Regional de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** en la Sede Regional o quien haga sus veces. (...) (negrita y subrayado agregados)

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.4. **La adquisición de bienes o contrataciones de servicios por un monto mayor a 1 UIT hasta 3 UIT, deberá contar con dos cotizaciones como mínimo,** que satisfagan las especificaciones técnicas solicitadas por el órgano usuario, debiendo tener en cuenta en este caso la oportunidad de atención. (negrita y subrayado agregados)

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO

7.1.1. **El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos.** Dicha determinación de necesidad **deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios** a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto. (negrita y subrayado agregados)

7.1.2. **El requerimiento será elaborado por el órgano usuario,** siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TdR) y /o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar. (negrita y subrayado agregados)



7.1.6. No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones. (negrita y subrayado agregados).

7.2. COTIZACIONES

7.2.1. Con la formalización del requerimiento se ejecutará la indagación de precios o el estudio de posibilidades que ofrece el mercado con lo cual empieza el proceso de contratación de bienes y servicios cuyo valor referencial es igual o menor a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias.

7.2.2. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – Unidad de Programación y Adquisiciones procederá a la obtención de dos (02) cotizaciones como mínimo que podrán efectuarse vía fax, (...)

7.2.3. Las cotizaciones no deberán tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendarios.

7.3. DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O DE SERVICIO

7.3.4. Una vez comprometida la orden compra o de servicios, se comunicará al órgano usuario el inicio del servicio.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que ninguna otra unidad orgánica está autorizada a adquirir y/o contratar bienes y/o servicios directamente con los proveedores. (negrita y subrayado)

8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. (negrita y subrayado agregados)

10. Que, estando a los fundamentos expuestos en el Memorando N° 671-2015-GRA/GG-ORADM (fs.47), sobre las irregularidades cometidas en la contratación directa de servicios a favor de la MALDONADO MARTINEZ GLICERIO, EMPRESA DE COMUNICACIONES AL DÍA S.A.C., se imputa la presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por la comisión de faltas de carácter disciplinario.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2016-GRA/GR-GG de fecha 25 de noviembre de 2016; se les comunicó respectivamente el inicio de



Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador a los funcionarios contra los servidores **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social", por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. **SE LE IMPUTA** al **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado"; por la **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**".

Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, habría presentado al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho el Oficio N° 2023-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 12 de octubre del 2015, remitiendo el Pedido de Servicio por el servicio de refrigerios, afecto a la Meta 097 – "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", para el día 14 de octubre a horas 11 a.m. para la celebración del día nacional de las personas con discapacidad; requerimiento que realiza el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho en mérito al Informe N° 033-2015-GRA-GG/GRDS-MRP, quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber formulado su requerimiento al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre servicio de atención de refrigerios, por el monto de **S/ 2,100.00 (DOS MIL CIEN 00/100 SOLES)**, y verificando el Pedido de Servicio N° 6165, de fecha 11 de noviembre del 2015, requerido por el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES** – Responsable de la Meta 097, ésta se habría formulado en forma irregular, es decir, con posterioridad a la ejecución del servicio, puesto que de acuerdo al Informe N° 014-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 07 de diciembre del 2015, el pedido de servicio ya mencionado se ha ejecutado el 14 de octubre del 2015. Este hecho evidencia, una presunta vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.4 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"** que establece 7.1.1. *El trámite se inicia con la determinación de la*

anticipacion no menor a treinta (30) dias calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto. (negrita y subrayado agregados)



necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; **8.4.** Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, quien en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, pese a tener pleno **conocimiento de lo establecido en el numeral 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, y en mérito al requerimiento efectuado mediante el Informe N° 033-2015-GRA-GG/GRDS-MRP, de fecha 07 de octubre del 2015, realizado por el Econ. MARIO S. ROCA PAREDES, en su condición de Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, ha presentado al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el Oficio N° 2023-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 12 de octubre del 2015, mediante el cual el Gerente Regional de Desarrollo Social remite el pedido de servicio respecto al servicio de atención de refrigerios, requerimiento que fue remitido al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; lo que evidencia una omisión en el cumplimiento de sus funciones por haber solicitado la continuación del citado requerimiento de contratación, pese a tener pleno conocimiento que a esa fecha el servicio de atención de refrigerios por el importe de S/ 2,100.00 ya había sido prestado conforme al Informe N° 014-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 07 de diciembre del 2015, en la cual menciona que el servicio fue ejecutado el 14 de octubre del 2015;** hecho que evidencia que el requerimiento para la prestación del servicio fue solicitado cuando el área usuaria en forma directa ya había contratado el servicio de atención de refrigerio, sin haberse solicitado previamente el requerimiento; siendo esta una atribución de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a través de la Unidad de Programación y Adquisiciones, conforme a lo establecido en la citada Directiva numeral 8.1. **La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho;** precisando a continuación los requerimientos formulados sobre prestación de servicios ejecutado de acuerdo al siguiente detalle:



Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social", habría presentado al Gerente Regional de Desarrollo Social su Pedido de Servicio N° 6194, de fecha 12 de noviembre del 2015, por el servicio de publicaciones oficiales – publicación de la Ordenanza Regional N°008-2015-GRA/GOB, por el monto de S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), afecto a la Meta 232 "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social", quien presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber formulado su requerimiento al Gerente Regional de Desarrollo Social, por cuanto el servicio ya citado se habría formulado en forma irregular, es decir con posterioridad a la ejecución del servicio, puesto que de acuerdo al Informe N° 014-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 07 de diciembre del 2015, el servicio ya mencionado se ha ejecutado el 25 de agosto del 2015. Este hecho evidencia, una presunta vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.4 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"** que establece **7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.** Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia del **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232, por cuanto **pese a tener pleno conocimiento de lo establecido en el numeral 8.4 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, habría presentado el requerimiento mediante el Pedido de Servicio N° 06194, de fecha 12 de noviembre del 2015, se a tener pleno conocimiento que a esa fecha el servicio de publicaciones oficiales, por el importe de S/ 300.00 ya se había ejecutado, de acuerdo al Informe N° 014-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV, en la cual menciona que el servicio se ejecutó el 25 de agosto del 2015;** hecho que evidencia que el requerimiento para la prestación del servicio fue solicitado por el área usuaria cuando el servicio y se había ejecutado, y que en forma directa ya había contratado el servicio publicaciones oficiales, sin haberse solicitado previamente el requerimiento (con una anticipación de 30 días antes a la ejecución); y, siendo la contratación de servicio una atribución de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a través de la Unidad de Programación y



Pedido de Servicio N° 06165 (fs. 28), de fecha 11 de noviembre del 2015, por el monto de **S/ 2,100.00 (DOS MIL CIEN CON 00/100 SOLES)**, mediante la cual el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", requiere el servicio de atención de refrigerio de acuerdo al Informe N° 033-2015-GRA-GG/GRDS-MRP, la cual fue ejecutado del 14 de octubre del 2015, es decir, que el Pedido de Servicios N° 06165 solicitado por el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", fue realizado cuando ya se había ejecutado el servicio; por lo que, es evidente que se está vulnerando lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", que establece que se debió de haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad. Por lo que, éste hecho ha generado que **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, haya autorizado y continuado con el pedido de servicio de atención de refrigerio, ejecutado el 14 de octubre del 2015, fecha posterior a la ejecución del servicio. Por consiguiente, habiendo el proveedor ejecutado el servicio el 14 de octubre del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones mediante Informe N° 485-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 44), de fecha 04 de noviembre del 2015, opina que: "*es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de las Empresas MADONADO MARTÍNEZ GLICERIO, EMPRESA DE COMUNICACIONES AL DÍA S.A.C., COLEGIO DE CONTADORES DE HUANCVELICA, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio*", para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria, evidenciando que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



2. **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, Responsable de la Meta 232 "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social". **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**".

numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se DISPONE la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra los servidores **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - “Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social”.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D: S 40-2014-PCM.
Artículo 85°, inciso d)
- Que, la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES, de fecha 17 de julio del 2014.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Memorando N° 671-2015-GRA/GG-ORADM (Fs.47), el Director Regional de Administración comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a los servicios adquiridos a favor de MALDONADO MARTINEZ GLICERIO, EMPRESA DE COMUNICACIONES AL DÍA S.A.C. y adjunta el Informe N° 014-2015-GRA/GG-ORADM/RAAV, para su conocimiento y acciones necesarias a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

2. Que, mediante Informe N° 014-2015-GRA/GG-ORADM/RAAV, el Abog. Rimac Atencio Venegas – Abogado de ORADM del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el reconocimiento de pago de servicios a favor de MALDONADO MARTINEZ GLICERIO (O/S 4172), EMPRESA DE COMUNICACIONES AL DÍA S.A.C. (O/S 4074), mencionando en sus fundamentos que los servicios prestados ha de ser objeto de reconocimiento a potestad de la Entidad, por cuanto existe la obligación del proveedor ejecutar las



Adquisiciones, **8.1. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho;** precisando a continuación los requerimientos formulados sobre prestación de servicios ejecutado de acuerdo al siguiente detalle:

Pedido de Servicio N° 06194 (fs. 13), de fecha 12 de noviembre del 2015, por el monto de **S/ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, mediante la cual el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232, requiere el servicio de publicaciones oficiales – publicación de la Ordenanza Regional N° 008-2015-GRA/GOB, la cual fue ejecutado el 25 de agosto del 2015, es decir, que el Pedido de Servicios N° 06194, fue realizado con posterioridad a la ejecución del servicio; por lo que, es evidente que se está vulnerando lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", que establece que se debió de haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad. Por consiguiente, habiendo el proveedor ejecutado el servicio 25 de agosto del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones mediante Informe N° 485-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 44), de fecha 01 de diciembre del 2015, opina que: *"es PROCEDENTE el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de las Empresas MALDONADO MARTÍNEZ GLICERIO, EMPRESA DE COMUNICACIONES AL DÍA S.A.C., COLEGIO DE CONTADORES DE HUANCVELICA, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio"*, para efectos de evitar que el proveedor inicie acciones contra el Gobierno Regional por enriquecimiento sin causa, a fin de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; sin perjuicio del deslinde de la responsabilidad disciplinaria, evidenciando que no se cumplió con el procedimiento para la contratación directa de bienes y servicios en el marco de las disposiciones legales señaladas; y, por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



Por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del

Entidad, a fin de requerir el reconocimiento de la deuda por la prestación de servicios. Por consiguiente, el Responsable de Programación y Adquisiciones opina que: "(...) es *PROCEDENTE*, el reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de las Empresas Maldonado Martínez Glicerio, Empresa de Comunicaciones al Días S.A.C., Colegio de Contadores de Huancavelica, consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio"; y, que debe remitirse los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho para la calificación de las irregularidades en la contratación directa de los servicios, para la sanción respectiva.

4. Que, mediante Decreto N° 17924-15-GRA/ORADM-ORH (fs.47), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio de la determinación de responsabilidades administrativas en el plazo de ley.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Memorando N° 671-2015-GRA/GG-ORADM (Fs.47).
2. Que, mediante Informe N° 014-2015-GRA/GG-ORADM/RAAV
3. Que, mediante Informe N° 485-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 44).
4. Que, mediante Decreto N° 17924-15-GRA/ORADM-ORH (fs.47).
5. Que, mediante informe N° 051-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA/BHHS (fs. 35).
6. Que, mediante Oficio N° 2023-2015-GRA/GG-GRDS (fs. 26).
7. Que, mediante Oficio N° 1666-2015-GRA/GG-GRDS (fs. 12).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 04 de noviembre del 2016, se remitió al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N°131-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.172-2015-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados servidores **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social"; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 272-2016-GRA/GR-GG, de fecha 25 de noviembre del 2016.



prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es por ello que la Entidad deberá cumplir con las obligaciones asumidas; entre éstas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista, concluyendo que: *“La Entidad DEBE RECONOCER procediendo al pago de las prestaciones, conforme a las órdenes de servicio N°s 4172 y 404 y pedidos 6165 6194”*; y, que *“se remita copia fedatada de los actuados a la Secretaría Técnica para determinar las responsabilidades de quienes inobservaron la normativa de contratación de los servicios antes mencionados”*. Asimismo, en el fundamento tercero realiza un cuadro de la tramitación del requerimiento y órdenes de servicio, la cual es conforme al siguiente detalle:

Fecha de pedido	N° de Pedido	Meta	Orden de servicio/fecha		Periodo del Servicio	Persona natural o jurídica
11/11/2015	6165	097	4172	18/11/2015	14/10/2015	Maldonado Martínez Glicerio
12/11/2015	6194	232	4074	12/11/2015	25/08/2015	Empresa de Comunicaciones al Día S.A.C.

3. Que, mediante Informe N° 485-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (fs. 44), de fecha 04 de noviembre del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional sobre el incumplimiento en los procedimientos de contratación de bienes y servicios establecidos en las normas que regulan la contratación pública y directivas internas de la entidad, para la prestación de servicios por parte de la Empresa MALDONADO MARTÍNEZ GICERIO, EMPRESA DE COMUNICACIONES AL DÍA S.A.C., COLEGIO DE CONTADORES DE HUANCVELICA, con la finalidad de realizar los servicios de almuerzo, servicio de refrigerios, servicio de publicaciones oficiales, servicio de taller de capacitación, las mismas que fueron ejecutadas entre los meses de agosto y octubre del 2015, cuyo requerimiento de servicios retrasados fue dado por el Gerente Regional de Desarrollo Social; asimismo, señala que: *“(…), el extremo de la contraprestación pecuniaria de las empresas prestadoras de servicio, se encuentra sustentado con los diversos documentos acopiados para dicho propósito, cuya prestación se encuentra avalado con los documentos de requerimiento presentados; así como los pedidos de servicios en las cuales se detallan las fechas de los servicios prestados, con los que se llega a concluir que los servicios han sido prestados de manera efectiva en los períodos ya precisados, (...)”*. Por lo que, en su fundamento quinto, hace mención que el proveedor podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa contra la



lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente.

DESCARGOS ESTABLECIDOS:

Primero.- La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas entidades que conforman la Administración Pública y, además, importa porque es vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo actividades dentro del entramado social. Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyan en una exigencia entra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la ley, de **legalidad**; Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el **debido procedimiento**, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de **razonabilidad**, cuando la potestad de restringir derechos, establecer obligaciones, o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuida y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; en de **informalismo o indebido pro actione**, en virtud de cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admonición de la acción y la obtención de una decisión final.

Segundo.- Que la Resolución Gerencial General Regional N°272-2016-GRA/GR-GG. De fecha 25 de noviembre del 2016, de inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario, se me imputa la presunta responsabilidad administrativa, en mi condición de **Responsable de la Meta 97: "Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado"** de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, se establece las presuntas Faltas de Carácter Disciplinario incurrido por el recurrente, previsto en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N°30057, por haber transgredido mi obligación establecido en el inciso a) del art. 39° de la Ley 30057. Concordante en los incisos a), d) y g) del Art. 156° del Decreto Supremo N°040-2017-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y haber transgredido el cumplimiento de la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones directas de bienes y servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°568-2014-GRA/PRES, como podrá observar Señor Gerente, el actor no ha incurrido en faltas de carácter disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057 concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial Regional de N° 0272-2016-GRA/GR/GG, de fecha 25 de noviembre del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados servidores el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 28 de noviembre del 2016, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, siendo notificado el día 29 de noviembre del 2016, el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - “Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social”, siendo notificado el día 28 de noviembre del 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor el Dr. RAÚL M. LUNA MENESES, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su solicitud de descargo el 14 de diciembre del 2016 por la Secretaría General Área de tramitación Documentaria del Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que presento vencido del plazo legal, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al hacer uso de su derecho a la defensa de manera extemporánea, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2016-GRA/GR-GG, de fecha 25 de noviembre del 2016.

Que, el procesado servidor, el Econ. MARIO S. ROCA PAREDES, en su condición de Responsable de la Meta 97 “Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado”, recepcionado su solicitud de prórroga de plazo el 06 de diciembre del 2016 por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que presenta su descargo de fecha 15 de diciembre de 2016, dentro del plazo legal, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



lo cual es una aseveración totalmente falacia y descabellada fuera del contexto de la realidad, el suscrito mediante Informe N°033-2016-GRA-GG/GRDS-MRP, de fecha 07 de octubre del 2015, presente mi requerimiento al Gerente Regional de Desarrollo Social, conforme acredito con una copia del Informe precitado, el requerimiento solicitado fue con una anticipación de siete (07) días a la fecha de realización del evento, requerimiento en consulta al Gerente Regional sobre los plazos establecidos, quien me supo manifestar que presentara mi requerimiento con una anticipación de cinco (05) días a la fecha del evento y que la Gerencia Regional de Desarrollo Social emitirá el documento de regularización, siendo así efectivamente el **Gerente Regional de Desarrollo Social emite el Memorando N°509-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 26 de octubre del 2015, dirigido a todo el personal de la Gerencia de Desarrollo Social, donde en el segundo párrafo hace referencia que la documentación para la ejecución de presupuesto deberá ser presentada con un mínimo de 05 días calendarios previo a su ejecución efectiva,** esta disposición fue comunicado oportunamente al Director Regional de Administración a través del Oficio N°2319-2015-GRA/GG-GRDS, conforme acredito con una copia que forma parte del presente.

Sexto.- Conforme se evidencia de los actuados que el suscrito en mi condición de **Responsable de la Meta 97: "Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado"**, me he limitado hacer el requerimiento dentro de los términos establecidos por el Gerente Regional de Desarrollo Social, en observancia a los documentos adjuntos y que mi requerimiento mediante el Informe N°033-2015-GRA-GG/GRDS-MRP, fue dentro de los plazos establecidos por el Gerente Regional de Desarrollo Social cuyo pedido de servicio fue elevado al Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, a través del Oficio N°2024-2014-GRA/GG-GRDE, el día 12 de octubre del 2015, antes de la prestación de servicio requerido, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Art. 230° de la Ley N°27444, en los hechos atribuidos en la Resolución Gerencial General Regional N°272-2016-GRA/GR-GG, el actor no ha incurrido en faltas de carácter disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario.

Séptimo.- Por lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en la relación que el recurrente ha cumplido las disposiciones impartidas por el Gerente Regional de Desarrollo Social, en caso de incumplimiento estaría incurso en el presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen en el procedimiento administrativa disciplinario en concordancia con el artículo 87°



de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción para la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario.

Tercero.- De los actuados se colige que en mi condición de, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°568-2014-GRA/PRES se me imputa haber incurrido en presunta falta de diligencia en el ejercicio de mis funciones, por haber requerido el servicio de atención de refrigerio de acuerdo al Informe N°033-2015-GR-GG/GRDS-MRP, lo cual fue ejecutado el 14 de octubre del 2015, es decir, que el pedido de Servicio N°06165 solicitado por el recurrente fue realizado cuando ya se había ejecutado, por lo que es evidente que se ha vulnerado lo estipulado en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones Complementarias de la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°568-2014-GRA/PRES, que establece que se debió de haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor a 30 días a la realización de la actividad.

Cuarto.- Previamente debo manifestar señor Gerente que en la Gerencia Regional de Desarrollo Social, viene prestando sus servicios la señora **YOLANDA MENDOZA OCHATOMA, Responsable Administrativa de la GRDS**, directa responsable de verificar el sustento administrativo de toda acción administrativa que se eleva al Gerente Regional de Desarrollo Social **para que remita**, a la Dirección de Administración las solicitudes de adquisiciones o pagos que correspondan que se ciña estrictamente a las funciones encargadas como **RESPONSABLE ADMINISTRATIVA DE LA GRDS**. Esta comunicación es relevante pues siempre se buscó mejorar los mecanismos administrativos para hacerlos más ágiles, funcionales, sobre todo que las acciones administrativas se conduzcan dentro de Ley plazos establecidos para los debidos procedimientos administrativos que se involucran ejecución de presupuesto, es la servidora responsable de las acciones administrativas de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, quien por la negligencia en el desempeño de sus funciones debería haber sido involucrada en el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Quinto.- Que, en la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en forma errónea la Secretaria Técnica, ha calificado que en mi condición de **Responsable de la Meta 97: "Apoyo al Ciudadano, Familia y Discapacitado"** he requerido el servicio de atención de refrigerio para las actividades por la Semana del día Nacional de las Personas con Discapacidad, ejecutado el 14 de octubre del 2015, el requerimiento del pedido de Servicio N°06165 fue solicitado por el recurrente cuando ya se había ejecutado el servicio,



responsabilidad administrativa, al servidor, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", por lo cual acredita mediante Informe N°033-2016-GRA-GG/GRDS-MRP, de fecha 07 de octubre del 2015, presenta su requerimiento al Gerente Regional de Desarrollo Social, con una anticipación de siete 07 días de realización del evento; habiendo presentado su requerimiento dentro de fecha.

SEGUNDO: fundamento Sexto.- Conforme se aprecia que, el servidor el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", no se limitó hacer el requerimiento a pesar que se le comunico mediante Memorando N°509-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 26 de octubre del 2015, dirigido a todo el personal de la Gerencia de Desarrollo Social, donde hace referencia que la documentación para la ejecución de presupuesto deberá ser presentada con un mínimo de 05 días calendarios previo a su ejecución efectiva, dentro de los términos establecidos por el Gerente Regional de Desarrollo Social; ya que requiere mediante pedido de servicio N° 06165 (servicio de atención de refrigerios), de fecha 11 de noviembre de 2015, por el monto de S/. 2,100.00 soles, habiendo requerido con posterioridad a la ejecución de servicio. Todo lo fundamentado, en parte ha desvirtuado, sobre el Informe N°033-2016-GRA-GG/GRDS-MRP, de fecha 07 de octubre del 2015, en la cual presenta su requerimiento dentro de la fecha al Gerente Regional de Desarrollo Social, con una anticipación de siete 07 días antes de la realización del evento; por otra parte de los cargos imputados al procesado servidor el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado" no ha desvirtuado por cuanto requiere fuera de plazo mediante pedido de servicio N° 06165 de fecha 11 de noviembre de 2015, por el monto de S/. 2,100.00 soles, habiendo requerido con posterioridad a la ejecución de servicio, por lo que se determina la existencia de la responsabilidad administrativa formulada contra el procesado.

Que, el procesado servidor el Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social recepcionado su solicitud de prórroga de plazo el 05 de diciembre del 2016 por la Secretaría General Área de tramitación Documentaria del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que presenta su descargo de fecha 13 de diciembre de 2016, por lo que presento dentro del plazo legal, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente.**

DESCARGOS ESTABLECIDOS:



de la Ley N°30057. Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes; a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. B) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. C) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y as especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. D) La concurrencia de varias faltas. F) La reincidencia en la comisión de la falta. H) La continuidad en la comisión de la falta. I) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso". En ese sentido, evaluados los supuestos de graduación de sanción descritos en el dispositivo legal antes aludido, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado; no ha habido ocultamiento de la falta cometida; que el imputado no ostenta el cargo de jerarquía y especialidad; las circunstancias en las que se cometió la falta; no existe concurrencia de faltas; la falta imputada no tiene carácter de continuada; no existe en manera alguna, beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la falta. Siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, corresponde no sancionar al investigado.

Octavo.- Asimismo, teniéndose presente el Principio de Proporcionalidad, reconocida en la Ley y Reglamento; mediante el cual se determina que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más gravosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en el presente caso la comisión de la falta no ha generado una grave afectación al bien jurídico "correcto funcionamiento de la administración Pública", las pruebas que se adjunta al expediente principal no acreditan fehacientemente que el investigado haya cometido las faltas administrativas de mayor envergadura, por lo cual se le inicio procedimiento administrativo disciplinario.

Por estas consideraciones Señor Gerente, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Art. 230° de la Ley 27444 en los hechos atribuidos en la Resolución Gerencial General Regional N°272-2016-GRA/GR-GG, pido se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores.

ANALISIS DE DESCARGO:

PRIMERO: fundamento quinto.- Que, en la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le imputa la presunta



2015-GG-ORADM/RAAV de fecha 07 de diciembre del 2015 el servicio ya mencionado se ha ejecutado el 25 de agosto del 2015.

Cuarto.- Que, los hechos descritos en el numeral precedente se evidencia una presunta vulneración de los establecido en el numeral 7.1.1. de la prestación de requerimiento de la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF “ Normas para contrataciones directas de bienes y servicios iguales o inferiores a tres (03) UITs” lo que evidencia que en mi condición de responsable habría incurrido en falta de diligencia en el cumplimiento de mis labores en la ejecución de la meta en el marco de las disposiciones legales, por cuanto habría efectuado la contratación en forma directa de los servicios de publicaciones oficiales – publicaciones de la Ordenanza Regional N°008-2015-GRA/GOB, cuando se establece que se debió de haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor de 30 días a la realización del servicio.

Quinto.- Conforme a los actuados el suscrito en mi condición de responsable de Meta **Meta 232 – “Monitoreo de Programas y Proyectos de Desarrollo Social”** de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, me he facultado solicitar mediante Requerimiento N°036-2015-GRA/GG-GRDS-JVRV de fecha 24 de agosto del 2015, dirigido al Gerente Regional de Desarrollo Social de aquel entonces para la Publicación de la Ordenanza Regional N°008-2015-GRA/CR, adjuntando el analítico respectivo acorde a norma y la proforma según disposición y orden del Gerente Regional de Desarrollo Social de aquel entonces cumpliendo hasta el momento las acciones acorde a las normas vigentes, acto seguido se visa el Pedido de Servicio N°04196 de fecha 09 de setiembre del 2009, los cuales mediante Oficio N°1666-2015-GRA/GG-GRDS de 09 de setiembre del 2015 es remitido al Director de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal del GRA, para la Publicación de la Ordenanza Regional N°008-2015-GRA/GOB, por el monto de 300.00 nuevo soles (TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES), en este espacio debo manifestar señor Gerente General que la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias” aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°568-2014-GRA/PRES, que en mi condición de responsable de Meta 0232, refiero que esta norma debería ser aplicados a los Responsables de cotizaciones de abastecimientos quienes son responsables directos de los procedimientos para que los tramites fluyan, la Orden de Pedido N°04196 y la Oden de Pedido N°06194 fueron emitidos y elaborados desde la Gerencia de Desarrollo Social por el Responsable Administrativo de la Meta: 0232 de cuyos actos se identifica los presuntos autores de este desorden administrativo, puesto que en mi condición de Responsable de Meta he cumplido en visar las ordenes de Pedido solicitados por el Responsable de la Meta 0232 para el cumplimiento de los procedimientos de publicación de la Ordenanza Regional N°008-2015-GRA/GOB, por otro lado si el inicio de los requerimientos y/o Ordenes de Pedido



Primero.- Que mediante Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servicios civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276 y 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Segundo.- Que, en la Resolución Gerencial General Regional N°0272-2016-GRA/GR-GG de fecha 25 de noviembre del 2016, de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su numeral 1) se me imputa la presunta comisión de falta de carácter disciplinario en mi condición de Responsables de la **Meta 232 – “Monitoreo de Programas y Proyectos de Desarrollo Social”** de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno regional de Ayacucho, se establece las presuntas Faltas de Carácter Disciplinario incurrido por el suscrito, previsto en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N°30057, por haber transgredido mi obligación establecido en el inciso a) del art. 39° de la Ley N°30057, concordante en los incisos a), b) y g) del art. 156° del Decreto Supremo N°40-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil y haber transgredido el cumplimiento de la Directiva N°001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones directas de bienes y servicios iguales o inferiores a las tres (03) Unidades Impositivas Tributarias, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2014-GRA/PRES, como podrá observar Señor Gerente, el actor no ha incurrido en faltas de carácter ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción para la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario.

Tercero.- De los actuados se colige que, en mi condición de Responsable de la Meta **Meta 232 – “Monitoreo de Programas y Proyectos de Desarrollo Social”** de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, se me imputa haber incurrido en presunta falta de diligencia en el ejercicio de mis funciones , por cuanto habría presentado al Gerente Regional de Desarrollo Social el pedido N° de servicio 6194 de fecha 12 de noviembre del 2015, por el servicio de publicaciones oficiales – publicación de Ordenanzas Regional N°008-2015-GRA/GOB, por el monto 300.00 nuevos soles (TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES) afecto a la meta en mención, que presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de mis funciones al haber formulado el requerimiento al Gerente Regional de Desarrollo Social, por cuanto el servicio ya se habría formulado en forma irregular, es decir con posterioridad a la ejecución del servicio, puesto que según informe N°014-



o Compra están vulnerados o están fuera de los procedimientos legales, es deber del funcionario o servidor emitir un informe denegando dicho petitorio indicando que esta fuera de los procedimientos administrativos legales pero no fue así ya que los responsables de abastecimientos continuaron con el trámite respectivo generando también el desorden administrativo, por lo que mi persona no tuvo más que dar el cumplimiento de los procesos mas no así como se me imputa como delito o falta disciplinaria, con respecto a la publicación tan inmediata de la Ordenanza Regional N°008-2015-GRA/CR por parte de la proveedora Empresa de Comunicaciones Al Día SAC, Diario Judicial "JORNADA" mi persona no ha autorizado dicha publicación inmediata por lo que presumo que se haya publicado por disposición del Gerente Regional de Desarrollo Social de aquel entonces o Responsable Administrativo de la Meta 0232, con la finalidad de agilizar los procesos de cumplimiento de las metas programadas en el analítico del año fiscal de aquella fecha desconociendo dicha acción, y manifestar que la acción realizada por mi persona no ha tenido intenciones de enriquecimiento o haber quebrantando los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores ya que he cumplido en visar las Ordenes de Pedido solicitados por el Responsable de Meta 0232 para el cumplimiento de los procesos.

Sexto.- Por lo actuado Señor Gerente, el Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerarme como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo 87° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. B) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. C) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y las especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. D) La concurrencia de varias faltas. g) el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. En ese sentido evaluados los supuestos de graduación descritos en el dispositivo legal antes aludido, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado; no ha habido ocultamiento de la falta cometida; que el imputado no ostenta el cargo de jerarquía y especialidad; las circunstancias en las que se cometió la falta han sido expuestas por el suscrito durante el procedimiento y no constituye agravantes, no existe concurrencia de faltas, no existe participación de más servidores, la falta imputada no tiene carácter de



continuidad; no existe en manera alguna, beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la falta. Siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, corresponde no sancionar al suscrito.

Septimo.- Asimismo, teniéndose presente el Principio de Proporcionalidad, reconocida en la Ley y Reglamento; mediante el cual se determina que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más gravosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en el presente caso la comisión de la falta no ha generado una grave afectación al bien jurídico "correcto funcionamiento de la administración Pública", las pruebas que se adjunta al expediente principal no acreditan fehacientemente que el suscrito haya cometido las faltas administrativas de mayor envergadura, por lo cual se le inicio procedimiento administrativo disciplinario.

Octavo.- Al efecto, el Tribunal Constitucional, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, si no que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional: en este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres principios: i) el de idoneidad o de adecuación; ii) el de necesidad; y iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el Órgano Instructor deberá evaluar todas las probabilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si efectivamente, en el plano de los hechos, no exista otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta. La responsabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma de Estado constitucional de derecho. Se expresa como mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que, no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido el tribunal constitucional, esto "Implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos".

Por estas consideraciones señor Gerente, siendo evidencia que, en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8° del artículo 230° de la Ley N°27444 en los hechos atribuidos en la Resolución Gerencial General Regional N°0272-2016-GRA/GR-GG, pido se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el



principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores públicos.

ANÁLISIS DE DESCARGO:

PRIMERO: fundamento tercero.- conforme se precisa, que el servidor el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social, que habiendo incurrido en el ejercicio de sus funciones, por cuanto ha presentado al Gerente Regional de Desarrollo Social el pedido N° de servicio 6194 de fecha 12 de noviembre del 2015, por el servicio de publicaciones oficiales por el monto S/. 300.00 soles (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), por cuanto el servicio ha formulado en forma irregular, con posterioridad a la ejecución del servicio.

SEGUNDO: fundamento cuarto.- conforme se precisa, que el servidor **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social, ha incurrido en falta la diligencia en el cumplimiento de sus labores en la ejecución de la meta 0232, por cuanto ha efectuado la contratación en forma directa de los servicios de publicaciones oficiales, por cuanto debió haber presentado el pedido de servicio con una anticipación de no menor de 30 días a la realización del servicio.

TERCERO: fundamento quinto.- Conforme se precisa, que el servidor **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social, ha solicitado mediante Requerimiento N°036-2015-GRA/GG-GRDS-JVRV de fecha 24 de agosto del 2015, dirigido al Gerente Regional de Desarrollo Social para la Publicación de la Ordenanza Regional N°008-2015-GRA/CR, adjuntando el analítico, por lo que presenta el Pedido de Servicio N°04196 de fecha 03 de setiembre del 2015 por el monto de S/. 300.00 soles (TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES), mediante Oficio N°1666-2015-GRA/GG-GRDS de 09 de setiembre del 2015, es remitido al Director de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal del GRA, por servicio de Publicación de la Ordenanza Regional N°008-2015-GRA/GOB, cumpliendo en visar las Ordenes de Pedido solicitados por el Responsable de Meta 0232. Todo lo fundamentado, no ha desvirtuado por cuanto ha efectuado la contratación en forma directa y habiendo requerido con posterioridad a la ejecución de servicio, incurriendo en falta la diligencia en el cumplimiento de sus labores en la ejecución de la meta 0232, por lo que se determina la existencia de la responsabilidad administrativa formulada contra el procesado.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 -



Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario de los procesados servidores **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

En consecuencia, está acreditado que los procesados **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social, quien fue comunicado con la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2016-GRA/GR-GG, de fecha 25 de noviembre del 2016, incurrir en faltas de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por cuanto, habría actuado en incumplimiento de sus funciones. Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa por "La Negligencia en el Desempeño De sus Funciones", amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 030-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-(Exp.172-2015)**, al procesado servidor el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social", Exp. 172-2015-GRA-ST, comunica sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 192/195 del expediente administrativo.

Que, siendo notificado mediante **Carta Múltiple N° 030-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, de fecha 21 de noviembre del 2017, a los procesados servidores



Dr. RAÚL M. LUNA MENESES, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", y **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social", siendo que a la fecha los procesados no solicitaron su informe oral. En consecuencia por lo expuesto, de acuerdo al principio de proporcionalidad y principio de razonabilidad, se toma en consideración las evoluciones y análisis del descargo presentado de manera extemporáneo, por lo que se desvirtúa en parte los cargos imputados.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 017-2017-GRA/GR-GG, (Exp. N° 172-2015-GRA-ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por DIEZ (10) DIAS** al procesado servidor el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por CINCO (5) DIAS a los** procesados servidores el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social", que por su actuación conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados **NO ES RAZONABLE** porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida. Por cuanto los servidores el **Dr. RAÚL M. LUNA MENESES**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", y el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social" del Gobierno Regional de Ayacucho; *acreditan con medios probatorios verídicos, que mediante Memorando N° 289-2015-GRA/GG-GRDS de fecha 28 de octubre de 2015, les comunica a los servidores para informar que a partir de la fecha, toda acción administrativa que esté vinculada a ejecución de presupuesto debe estar consignada con un plan de trabajo con el debido sustento técnico aprobado por el Supervisor; asimismo, la documentación que corresponda para la ejecución de presupuesto deberá ser como mínimo cinco (05) días calendario previo a su ejecución efectiva; por lo que los servidores manifiestan, que se solicitó los requerimientos dentro de plazo como se puede apreciar mediante el Informe N°032-2016-GRA-GG/GRDS-MRP, de fecha 07 de octubre del 2015.* Por tanto, los cargos imputados no fueron absueltos en todos sus extremos por los servidores imputados, conforme se tiene en la evaluación; por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es



necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, según corresponda, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA de AMONESTACION ESCRITA, contra los servidores; Dr. RAÚL M. LUNA MENESES, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Econ. MARIO S. ROCA PAREDES**, en su condición de Responsable de la Meta 97 "Apoyo al ciudadano, familia y discapacitado", el **Lic. JUAN VIANNEY RAMOS VÁSQUEZ**, en su condición de Responsable de la Meta 232 - "Monitoreo de programas y proyectos de desarrollo social", por estar acreditado su responsabilidad administrativa en la comisión de servicios de carácter disciplinaria establecido en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil..

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a la procesada mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a los procesados que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo

95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la servidora sancionada, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución, a la **Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

